



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 9 de abril de 2024

Disciplinario

Radicado N° 11001400300220200050600

Se encuentra al despacho la presente indagación preliminar, para decidir lo que en derecho corresponda con base al análisis del recaudo probatorio existente en esta etapa procesal, en cumplimiento a lo establecido en el inciso 4° del artículo 150 de la Ley 734 de 2002 y lo pertinente de la Ley 1952 de 2019 y 2094 de 2021.

ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta el material probatorio recaudado, se hace necesario determinar si hay lugar a ordenar el archivo definitivo o auto de apertura de investigación disciplinaria, por las presuntas faltas cometidas por los funcionarios del Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá, Cristian Hernández, Lina Ávila, Vanessa Oliveros, María Eugenia Martínez, Olga Gutiérrez y Manuel Baquero.

Sea el caso acotar, que por auto del 12 de enero de 2021, se dio inicio a la indagación preliminar, a efectos de verificar la configuración de una posible falta disciplinaria, identificar e individualizar el posible autor de la misma, verificar la existencia de la conducta y determinar si es constitutiva de falta como tal o si se actuó al amparo de alguna causal de exclusión de responsabilidad, encontrándose como ya se dijo en la etapa de determinar si se apertura o no investigación disciplinaria.

CONSIDERACIONES

El artículo 141 de la Ley 734 de 2002 (Código Disciplinario Único) reza: “**Apreciación integral de las pruebas**”. Las pruebas deberán apreciarse conjuntamente, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

En toda decisión motivada deberá exponerse razonadamente el mérito de las pruebas en que esta se fundamenta.

Por su parte el artículo 142 *ibídem*, señala: “**Prueba para sancionar**”. *No se podrá proferir fallo sancionatorio sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del investigado*”.

Atendiendo la ritualidad y rigurosidad del procedimiento disciplinario y como quiera que no se evidencia ninguna causal de nulidad dentro del mismo, ni que sea objeto de examen *aposteriori* que invalide lo actuado, dentro del presente expediente, por este estrado judicial, se procede a analizar las versiones libres rendidas, junto con la documental.

Es así que al entrar al estudio pormenorizado de este asunto disciplinario se hace necesario, estudiar todos los elementos que forman parte, de ese asidero determinando las situaciones de hecho y de derecho que vinculan a los empleados del Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad *Cristian Hernández, Lina Ávila, Vanessa Oliveros, María Eugenia Martínez, Olga Gutiérrez y Manuel Baquero*, para que el Juez con sus poderes disciplinarios, correccionales y decisión, tome las medidas correspondientes en aras de garantizar la seguridad Jurídica en las actuaciones, y correcto funcionamiento de la administración de justicia.

En el caso *sub-examine*, y luego de analizar las declaraciones recaudadas en versión libre y las documentales allegadas, no se encontraron elementos suficientes que vinculen el actuar de los

empleados de este Despacho, en una forma que hayan faltado a su deber objetivo o que la ley les impone como servidores públicos.

Por ende, al no existir elementos que permitan para este fallador continuar la presente investigación, y no encontrarse incumplimiento de los deberes que la Ley les impone, en cabeza de los investigados por ausencia de prueba fehaciente, contundente, necesaria e inequívoca que demuestre la comisión de alguna conducta disciplinable, es necesario archivar las presentes diligencias. Adicionalmente, y para sustentar en debida forma el presente archivo debe señalarse que se ha superado el plazo contenido en el artículo 33 de la Ley 1952 de 2019 modificado por el artículo 7° de la Ley 2094 de 2021 *–vigente para este asunto–*, por lo que no es posible adelantar el asunto disciplinario, luego de transcurridos 5 años desde la ocurrencia de los hechos. Es decir; el ingreso del proceso al despacho, la radicación del memorial el 8 de marzo de 2019 y el presunto extravió desde la misma data.

Por último, se deja constancia que el presente Juzgador tomó posesión del cargo como Juez 2° Civil Municipal de Bogotá el pasado 8 de febrero de 2024 y ante la revisión exhaustiva y oficiosa realizada al SharePoint del despacho *–programa con el cual se almacenan los expedientes–*, se observó el 8 de marzo de 2024 que la presente investigación no se le había dado el trámite que por ley corresponde.

Así las cosas y ante la magnitud del yerro encontrado se ordenó el ingreso del asunto para proferir la decisión que hoy se profiere, reivindicando el derecho al debido proceso de los investigados. Por lo anteriormente expuesto, el Juez Segundo Municipal de Bogotá, en uso de sus facultades legales.

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR PRESCRITA la acción disciplinaria (Art. 33 Ley 1952 de 2019 modificado por la Ley 2094 de 2021).

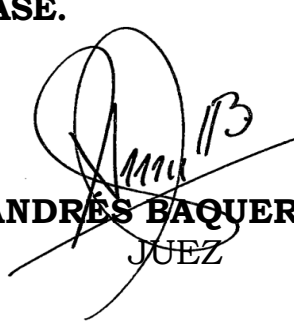
SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior, se dispone el **ARCHIVO DEFINITIVO** de la presente indagación preliminar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. - NOTIFICAR esta decisión a l(os) implicado(s), en la forma señalada en el Código Disciplinario Único.

CUARTO. - Comunicar esta determinación de conformidad con lo ordenado por el artículo 109 del Código Disciplinario Único, para que, de ser procedente se interpongan los recursos que considere pertinentes, para lo cual tiene un término de cinco (05) días contados a partir del recibido de dicha comunicación.

QUINTO. - En firme esta providencia, archívese definitivamente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
JUEZ

CPRC